

rio usar de esta forma; y al entregarse de los bienes de la parroquia haya en todo buena cuenta y razon, é intervencion de los españoles, mayordomos, ó de los gobernadores y fiscales indios segun fuere el beneficio. Y si fuere el vicario el promovido al partido que sirve él mismo de vicario, le dé la posesion en esta forma el beneficiado más cercano, ú otro á quien se cometiere por nuestra provision; y avise el beneficiado racion electo á la Secretaría del entrego y posesion, y si ha hallado algunas alhajas mas, ó ménos de las que en esta se le dió por memoria, y esto se guarde y cumpla, pena de veinte pesos al vicario que la diere, y al cura beneficiado que de otra suerte, sin nuestra licencia la tomare

TOMO REGIO.

Real cédula, que contiene 20 capítulos para el Concilio Provincial de esta Nueva España.

El rey: muy RR. en Cristo arzobispo de las Indias é Islas Filipinas de mi consejo, bien sabéis la obligacion que me incumbe en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de mis reinos, de los derechos de mi patronazgo real, de la proteccion que debo á los cánones, y de la regalía anexa á la corona desde los principios de esta monarquia á promover la congregacion y celebracion de Concilios nacionales ó provinciales, indicando los puntos que se han de tratar en ellos; y asistiendo mis vireyes y presidentes de las audiencias, y por su ausencia ú ocupacion, quien haga sus veces para proteger al Concilio, y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdiccion, patronazgo y preeminencia real. Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocacion, en ningunos más propriamente que en los presentes por lo tocante á esos mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, para exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, sustituyendo las antiguas y santas, conformes á las fuentes puras de la religion y restableciendo, tambien la exactitud de la disciplina eclesiástica, el fervor de la predicacion á los que aun gimen bajo de la gentilidad, para atraerlos al gremio de la Iglesia, y confortar, é instruir á los que ya estan en él. La necesidad del Concilio Provincial me fué representada por algunos zelosos preladados de esas religiones, y al mismo tiempo se vió la decadencia de la disciplina monástica, no solo en lo interior de sus observancias, sino tambien en lo exterior, por la falta de subordinacion á los diocesanos, en todo aquello que los cánones y las leyes disponen, además de lo que el estado presente de las cosas exige, conviniendo en lo mismo otras representaciones de ministros míos muy autorizados, residentes en esos do-

minios: todo lo mandé examinar, y arreglado el método práctico con que el Concilio puede celebrarse en cada provincia al teror de la cédula ó tomo régio, he venido en preveniros, que poniendocs de acuerdo con mi virey y capitan general de esas provincias, fijéis el término y tiempo de celebrar el Concilio Provincial con vuestros sufragáneos, guardando con su convocacion y celebracion, lo que los cánones y leyes de mis reinos disponen con el asunto, y os encargo propongáis, tratéis y arregléis todos los puntos pertenecientes á la disciplina, y principalmente los siguientes.

1º Que si algun motivo hubiere que retardare la celebracion del sínodo, se examinará por el virey ó presidente respectivo de la real audiencia, y en tal caso no se pasará á él interin no estén venidos de acuerdo con el metropolitano cualesquier dificultades previas que sean afectadas, ó inventadas para dilatar tan santa obra; lo que no es creible, en el firme supuesto de que no contiene resulten disturbios de lo que se busca para infundir la mejor concordia y armonía en todas las clases del clero entre sí, y para estimular el recto y zeloso uso de sus edificativas funciones á beneficio de los fieles y de nuestra santa religion católica.

2º Que en las convocatorias que despache el metropolitano á cada uno de sus sufragáneos inserte la cédula, ó tomo régio para que se entre al objeto de la convocacion, y pueda venir instruido de los hechos particulares de su Diócesis.

3º Que el Concilio Provincial examine los excesos que cometen en la exaccion de derechos los subalternos de sus tribunales eclesiásticos, y sobre ello se ponga el remedio, atendiendo al arancel real, y cruzando la exaccion de derechos en aquellos casos, y cosas que el Concilio de Trento lo prohíbe, y manda despachar graciosamente.

4º Que los párrocos tampoco hagan exacciones indebidas á sus feligreses, y se corrija donde todavia subsista el abuso de llevar los curas sínodo á costa del real patrimonio en aquellas parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes, por no ser justo gravar indebidamente al erario real teniendo contra sí tantas cargas de justicia, para la administracion de ésta, y de esas remotas provincias.

5º Que se arregle (teniendo presente el catecismo Romano, llamado del Concilio) un catecismo abreviado escrupulosamente extractado del Romano, á fin de que los fieles reciban la pura y santa doctrina de la Iglesia con uniformidad y con la autoridad conveniente del Concilio Provincial, deputando teólogos doctos y timoratos, que hagan este catecismo y revisándole con diligencia el Concilio Provincial, pues de esta suerte

particulares, para que esos naturales se arraiguen en el amor á la fé católica viendo á sus hijos y parientes incorporados en el clero; y deberán cuidar mucho los ordinarios de que se cumplan las fundaciones de esta especie, en que haya habido descuido.

17. Que en el mismo Concilio arregle la subordinacion del clero regular, tanto en su disciplina externa, como en la sujecion debida á los diocesanos ordinarios en todo lo que mira á la administracion de sacramentos ó manejo de las misiones de su cargo, y en establecer regla para velar en que el número no exceda del que se fije por los religiosos reformadores con acuerdo de los vireyes y metropolitanos. Los provinciales ó superiores regulares respectivos deberán asistir al Concilio, para que con ellos se traten y se les digan los puntos tocantes á la disciplina regular, previniéndoselos desde aquí sus generales.

18. Que se deben establecer al tenor de las leyes reales y de la buena disciplina las reglas para las constituciones de limosna, no permitiéndola sin que preceda, como es debido, la licencia de los magistrados reales y ordinarios diocesanos, y en tal caso cada comunidad mendicante pida en su distrito.

19. Se debe establecer provicion por el Concilio en lo que á esto toca, para no consentir que los ermitaños ni otros, sin profesar orden aprobada, usen de trajes arbitrarios, con que en gran parte se sustraen de la justicia ordinaria, por deberse arreglar al traje comun de cada país.

20. Finalmente, se deberán establecer todos los medios de desarraigar ritos idolátricos, supersticiones, falsas creencias, instruyéndose el metropolitano y sufragáneos de lo que pasa en sus respectivas diócesis, para deliberar en el Concilio Provincial, condenando y prescribiendo cuanto sea de esta especie; y encargando la instruccion sólida de los fieles en los misterios de nuestra sagrada religion y práctica de las virtudes, y asistencia á las parroquias y divinos oficios, como lo dispone la Iglesia, excusando lo posible todo trato duro con los neófitos, edificándoles mas bien con el ejemplo y la continua enseñanza, indicando los medios prácticos para que los párrocos y demás individuos del clero secular y regular, cumplan tan necesaria obligacion suya.

Por tanto, conformándome con el tenor de los puntos que ván insertos, he acordado expedir esta mi real cédula, ó tomo régio para vos los referidos metropolitanos, a efecto de que cada uno haciéndose cargo de su importancia, informandose por sí y remitiendo traslado auténtico de esta cédula á cada uno de sus sufragáneos, se enteren respectivamente de su contenido, é informen puntualmente de lo que pasa sobre dichos pun-

tos y demás anexos, y vengan bien instruidos al Concilio, insertándose esta cédula en las actas, y deliberando á su tenor lo que convenga al servicio de Dios y mio, cuyos decretos que se sacarán por duplicado se enviarán originales, para que los mande reconocer, por si algo contuvieren opuestos á mis regalías y patrimonio real; bien entendido, que en lo que mira á la doctrina y correccion de costumbres, é instruccion de clero y subordinacion de los regulares, en que vá expresada, se deberán poner en ejecucion provisionalmente: y recomiendo á todos los prelados la puntual asistencia y la mejor armonía en las deliberaciones, para apartar disputas entre sí al tiempo de conferir y determinar las materias que se traten en el Concilio. Y asimismo será de su cargo, imitando á los antiguos Toledanos, advertir en sus actas á los párrocos y al clero la veneracion y obediencia debida al soberano, como obligacion de conciencia, para que así lo enseñen y expliquen á los fieles, procediendo en todo con los vireyes, presidentes y ministros reales, asistiendo al Concilio, según lo disponen las leyes, los que conforme á ellas deben hacerlo; y se previene en cédula separada, para que de este modo la autoridad real y sacerdotal concurren respectivamente á promover la pureza de la religion y la practica de las virtudes, en el concepto de que tendré muy presente el desempeño que en esto espero de los religiosísimos prelados de mis Indias é Islas Filipinas, y les dispensaré mi proteccion y amparo real para que lleven á ejecucion tan santas y justas deliberaciones. Fecha en S. Ildefonso á 21 de Agosto de 1769.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor D. Tomás del Mello.—Señalado con tres rúbricas. Para que los arzobispos de las iglesias metropolitanas de las Indias é Islas Filipinas dispongan con arreglo á los puntos que se expresan, se celebren Concilios Provinciales en sus respectivos distritos, á fin de atender á la reforma del clero secular y regular de aquellos dominios, y ejecuten lo demás que se refiere.

Concuerda con la real cédula original que queda en esta Secretaría de mi cargo á que me refiero, y para que conste de orden verbal del arzobispo mi señor, doy el presente en la ciudad de México, á tres dias del mes de Enero de 1770 años, siendo testigos D. Francisco Pérez Sedano, D. Joaquín Francisco y D. Luis de Molina y León, familiares de su S. Illma.—En testimonio de verdad, D. Andrés Pérez Campillo, secretario.

Contocatoria dirigida á los Ilmos. señores Obispos sufragáneos del Arzobispado y Provincia de México, para la asistencia al Concilio Provincial publicado para el día 13 de Enero de 1771.

Franciscus Antonius Lorenzana, Dei, et Apostolicae Sedis

gratia. Archiepiscopus Mexicanus Regiae Majestatis á Conciliis, &c. Reverendissimo in Christo Fratri N. Episcopo N. Regio Conciliario, suffragáneo. et Comprovinciali nostro, pacem, et veram Christi dilectionem.

Redemptor noster Jesus—Christus, ut supernus agricola vineam suam electam aliis agricolis locavit, qui provida sollicitudine zizania eyellentes, et per assiduum boni feminis cultum optimas fruges in horrea Domini congregantes, cumulatam fructum suis temporibus redderent; tanquam Summus Pastor Gregem suum aliis custodibus commendavit, ut vigilias noctis custodientes salutaribus Puseuis reficerent, aegritudines ejus mederentur, et salvum Domino depositum in illum aeternum diem servarent: ut invisibile militantis ecclesiae caput Petro, ejusque successoribus plenitudinem potestatis, ceteris vero Apostolis, et episcopis partem sollicitudinis contulit, ut collatis in commune consiliis, sponsa ejus ecclesia ab omni ruga, et macula immunis, unitate in fide, pulchritudine in moribus totum per orbem diffusa, latius in dies Ramos suos protendens, fructus ederet uberiores; divinoque Spiritu compacta á capite ad membra miro ordine virtutem impertiret; et denique velut navis ecclesiae supremus gubernator omnes, qui in hac arca Noe salvi fient, inter hujus mundi procellas, et tempestates ad portum salutis aeternae dirigere intendens quosdam quidem prophetas, alios autem doctores, et Episcopos coelesti quadam hierarchia constituit, ut ad similitudinem angelorum inferiores á superioribus illuminentur, pastores gregi invigilent; doctores insipientes erudiant; agricolae mala germina comburant; unio capitis ad membra verum Christi Corpus efficiat; Sponsa illibatam fidem uni Domino suo custodiat; fidelium coetus, et congregatio non solum localis, aut Provincialis Praesulis, et doctoris, sed universalis magistri, et directoris, Oeconomi Domini Domus Israel, et principis omnis possessionis suae iudicio subjaceat; ejusque praeceptis imbuta á regulis Fidei nullatenus deviet, sitque semper una, unica sponsa, unica immaculata columna, una fides, unum cor, unus spiritus, una mens, unus sensus, et unum Baptisma.

Ob hoc ab ipsis ecclesiae incunabilis Concilia indicta, et congregata ab ipsis Apostolis tam ad Symbolum Fidei proponendum, quam super Legalia decernendum, et Episcopi Ecclesiarum cum Summo Pontifice de Paschate celebrando contulerunt: statim post pacem Ecclesiae redditam, tertioque ejus caeculo Concilium Nicaenum, ipsomet Imperatore Constantino adstante, fuit celebratum, deinde decem, et octo Concilia Generalia, ex quibus praecipue Calcedonense, Ephesinum, Constantinopolitanum, et ultimo Tridentinum regulam Fidei, et mo-

rum praescripserunt; sed absdubio cum lapsu temporis inter Concilium generale, et generale abusus irrepant, crimina graesentur, mores Christianorum á recta semita mandatorum deflectant; imbecillis, et superbi humani ingenii arrogantia in errores prolabatur, scindere intendens inconsutilem Tunicam Christi, non absque salutari remedio Ecclesia fuit derelicta, nam ad hoc Christi Vicario. Vineae Domini Sabaoth Supremo Agricolae, summo Navis Ecclesiae Navarcho potestas fuit collata, et succidat opportuno in tempore zizania, et lupos ab ovili Domini arceat; necnon Concilia Nationalia, Provincialia, et Dioecesana habita sunt, ut praesentissima medicamina ad aegrorum salutem reparandam, extirpandos errores, et veluti ductus aquae salientis in vitam aeternam á Christo vivo fonte ad nos transmissae.

A tertio equidem ultimo nostro Concilio Provinciali Mexicano anno Domini millesimo quingentesimo octegessimo quinto celebrato, duobus circiter saeculis transactis, aliud propter varias difficultates minime fuit indictum, non sine ingenti animi dolore nostrorum Praedecessorum; nunc igitur, Dei gratia, cum dies optatus illucescat, ut Ecclesiasticis praeceptis, et nostrae conscientiae satisfacere valeamus, ocasionem divinitus á nostro Rege Catholico oblatam, et commendatam in adjunctis Regiis Schedulis abripere properamus, praecipue tot, tantisque temporum diuturnitate, consuetudinum varietate, et inobservantia Canonum, excrescentibus causis, quae sine omnium Praelatorum congregatione nequeunt expediri: Quare Sacrum Concilium Provinciale pro excessibus corrigendis, reformandis moribus, componendis controversiis, et iis constituendis, quae ad cultus Divini augmentum in his Provinciis visa fuerint, rite celebrandum indicimus, die decima tertia mensis Januarii, qua celebrabitur octava Epiphaniae Domini, anni proximi venturi millesimo sepungentesimo septuagessimi primi, et sequentibus prosequendum, et perficiendum juxta Canonicas sanctiones.

Fraternitatem itaque vestram in Domino hortamur, et praesentibus praecipiendo mandamus sub Censuris, et Poenis á jure statutis, quatenus die, et Loco assignatis, remoto quocumque excusationis praetextu, ad initium, et prosecutionem Concilii personaliter interesse curetis: Monemus insuper, rogamus, ut in vestris Ecclesiis Preces interea privatas, et publicas ad Deum effundatis, ut Pater Coelestis Dives in misericordia visitare Vineam istam in benedictionibus suis, actusque nostros, et concilia aspirando praevenire, et adjuvando prosequi dignetur, nullatenus haesitantes proemissis, quae vestris spirituibus auxiliis, prudentissimis conciliis, et suffragiis absdubio compa-

rabit, itinerum labores, atque dispendia centuplum fore compensanda. Datis Mexici die 10 Januarii anno Domini 1770.

Convocatoria dirigida á los muy ilustres y venerables Cabildos de las iglesias catedrales de los obispados sufragáneos del arzobispado y provincia de México.

Franciscus Antonius Lorenzana, Dei, et Apostolicae Sedis gratia, Archiepiscopus Mexicanus Regiae Majestatis á Conciliis, &c. Reverendis Dominis Decano, et Capitulo Sanctae Cathedralis Ecclesiae N. Dioceseos, salutem in Domino.

Cum multis ab hinc retro annis, non sine vehementi Praedecessorum nostrorum animi dolore, legitimae, et urgentes causae Concilii Provincialis congregationem differre compulerint, et nunc Dei Benignitate, et Providentia, repagulis sublatis, occasio aptissima nobis á nostro Piissimo, Potentissimo, et Catholico Rege ad id oblata, et commendata sit, sub obedientia Beatissimi Domini nostri Papae in observationem eorum, quae antiquis praecepta Decretis, et Sacro Tridentino Concilio Ses. 24 sunt renovata, praedictum Concilium die decima tertia mensis Januarii, qua celebrabitur octava Epiphaniae Domini, anni proximi venturi millesimi septingentesimi septuagesimi primi, aperiendum, inchoandum, et cum Reverendissimis Coepiscopis nostris, aliisque Personis, quae de jure interesse, aut debent, aut possunt, in hac Civitate Mexicana rite celebrandum indiximus; vobisque convocationem, et indictionem ejus praesentibus intimandam duximus, et intimamus; momentes, et exhortantes, ut juxta Ecclesiasticam consuetudinem, unum, vel duos ex vobis cum sufficiente mandato, et instructione, qui Synodi celebrationi vestro nomine assistant, ad praefatam diem huc destinatis; atque mittatis, ut circa morum reformationem, excessuum correctionem, controversiarum compositionem, determinationemque eorum, quae ad Dei gloriam, et cultum in hac Provincia necessaria, aut opportuna visa fuerint, vestrum salubre concilium, ut jure conceditur, ad magnam, ut speramus, Ecclesiae utilitatem conferatis. Datis Mexici die 10 mensis Januarii anno Domini 1770.

TOROS.

BULAS. 1^a Pius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

De salutis gregis Dominici nostrae cure divina dispensatione crediti, prout ex debito pastoralis officii astringimur, sollicite cogitantes fideles cunctos gregis ejusdem ab imminenti corporum periculis etiam animarum perniciem perpetuo arcere studemus. Sane licet detestabilis Duellorum usus a diabolo

introducitur ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur, ex decreto Concilii Tridentini prohibitus fuerit, nihilominus adhuc impletisque civitatibus et aliis locis quamplurimi ad ostentationem virium suarum et audaciae in publicis privatisque spectaculis cum Tauris et aliis fetis bestiis congrederi non cessant unde etiam hominum mortes membrorum mutilationes animarumque pericula frequenter oriuntur. Nos igitur considerantes haec spectacula ubi Tauri, et ferae in circo vel foro agitantur á pietate et charitate christiana alienae esse ac volentes haec cruentatur pia quae demonum et non hominum spectacula aboleri, et animarum saluti quantum cum Deo possumus providere omnibus et singulis principibus, christianis quacumque tam ecclesiastica, mundana etiam. Imperiali Regia vel quavis alia dignitate fulgentibus, quovis nomine nuncupentur vel quibusvis communitatibus et Rebus publicis hac perpetuo nostra constitutione valitura sub excommunicationis et anathematis, penis ipso facto incurrendis prohibemus et interdiciamus; ne in suis provinciis civitatibus, terris, Oppidis et locis hujusmodi spectacula, ubi Taurorum aliarumque ferarum bestiarum agitationes exercentur fieri permittant, Militibus quocumque ceterisque aliis personis ne cum Tauris, et aliis bestiis in praefatis spectaculis ipsi tam pedestres quam equestres congrederi audeant, interdicimus. Quod si quis eorum ibi mortuus fuerit, ecclesiastica careat sepultura clerici quoque tam regularibus, quam secularibus beneficiis ecclesiastica continentibus vel in sacris ordinibus constitutis sub excommunicationis pena ne eisdem spectaculis intersint, similiter prohibemus. Omnes quae obligationes juramenta et vota quibusvis personis universitate vel collegio de hujusmodi. Taurorum agitatione etiam ut ipsi falso arbitrantur in honorem Sanctorum seu quarumvis ecclesiasticarum solemnitatum et festivitatum quae divinis laudibus spiritualibus gaudiis, piisque operibus non hujusmodi ludis celebrari, et honorari debent hactenus factas et factas seu in futurum fienda, quae, et quas omnino prohibemus cassamus et annullamus ac pro cassis nullis et irritis haberi perpetuo decernimus atque declaramus. Mandamus autem omnibus principibus comitibus et varonibus sanctae Romanae Ecclesiae seu datariis sub pena privationis seu dorum quae ab ipsa ecclesia Romana abinent Reliquos vero principes christianos et Tetratum dominos praedictos hortamur in Domino et in virtute sanctae obedientiae mandamus ut pro divini nominis reverentia et honore praemissa omnia insuis dominiis ac terris hujusmodi exactissime servari faciant uberrimam ab ipso Deo mercedem tam boni operis recepturi. Anc universis venerabilibus fratribus patriarchis primatibus Archiepiscopis

no correrán en materia tan importante obras sueltas destinadas de legítima autoridad y revelacion en materia tan grave.

6° Que la misma diligencia haya en reever los catecismos puestos en las lenguas naturales de los Indios, para hacerles reconocer, explicar y evitar cualesquier equivocacion en lo que interesa tan de lleno la salud espiritual de los fieles y neófitos de esos dominios.

7° Que siendo tan estrecha la obligacion de los párrocos en explicar el Evangelio, é instruir en los rudimentos de la doctrina cristiana á los fieles, el Concilio arregle con conocimiento de los descuidos que en esto haya el tiempo, y forma en que precisamente se cumpla en los dias festivos al ménos.

8° Que al tenor de la real cédula de 12 de Agosto del año próximo pasado de 1768, comunicada por mi supremo consejo de las Indias en 18 de Octubre del mismo año, cuide el Concilio y cada diocesano en su obispado de que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañía prescriptos, restableciendo la enseñanza de las divinas Letras, SS. PP. y Concilios, y desterrando las doctrinas laxas y ménos seguras, é infundiendo el amor y respeto al rey y á los superiores, como obligacion tan encargada por las divinas Letras.

9° Que tambien se establezca la asistencia del clero de cada parroquia en los dias festivos á los oficios divinos, con el cargo de ayudar sus individuos ya en el altar, ya en el coro á su celebracion, como vá expresado por lo tocante á las explicaciones de doctrina, pues siendo el establecimiento de la gerarquía, é instruccion de los eclesiásticos dirigida á formar ministros útiles á la Iglesia, ninguno de ellos puede quejarse de que el Concilio Provincial le recuerde la obligacion, en que está constituido todo eclesiástico, no pudiendo haber cosa más edificativa á los fieles, ni más útil al prójimo que el cumplimiento de lo que vá propuesto, incumbiendo á los RR. obispos en sus diócesis hacer conocer, por medio de cartas pastorales ó de las sinodales, al clero la importancia de llenar dignamente este encargo como parte de su obligacion y vocacion al orden sacerdotal, sirviendo esta asistencia de mérito para los ascensos correspondientes.

10. Que se ponga límite en las fundaciones de capellanías, y que no se permita perpetuar los bienes de matrimonio, pues los que se ordenan á título de él por causa útil, y necesaria á la Iglesia una vez que aseguran durante su vida la congrua sustentacion, han cumplido lo que las disposiciones canónicas previenen sin necesidad de ennagenar de las familias estas raíces, ni sacarles del patrimonio de los seculares.

11. Que dividan las parroquias donde su distancia, ó nú-

mero lo pida para la mejor asistencia y administracion de sacramentos de los fieles, arreglando al Concilio los medios de efectuar esto con intervencion del vice patrono, y sin perjuicio del patronazgo real ni del erario, prefiriendo en esta division y conuinada distribucion de parroquianos, el bien espiritual de éstos al interés bursático (sic) de los actuales párrocos, y entre tanto que esto se formalice los obliguen los diocesanos á dotar y poner tenientes.

12. Que recomiende y establezca todo lo conveniente para la conducta del clero, y apartándole de comercios, granjerías y torpes lucros de él, su conversacion sea espiritual y encaminada á conducir á los fieles en el camino de la virtud, renovando las penas canónicas contra los infractores.

13. Que en cuanto á éstos, se procure proceder correccionalmente atendida la verdad y justificacion del hecho, ya con las amonestaciones pastorales, y en defecto de enmienda, con reclusiones en alguna comunidad, segun el tiempo y forma que se establezca; porque disipadas las malas costumbres del comercio y granjerías seculares, se perciban los objetos propios de la vocacion clerical.

14. Que se establezca número de sacerdotes en la diócesis, para que no ordenen los que no sean precisos ó convenientes, pues la abundancia excesiva les hace ménos apreciables.

15. Que se establezca en todas las diócesis el uso del seminario, en el cual residan todos los ordenandos por el tiempo de seis meses, ó el que pareciere al Concilio, pues de esta suerte se acostumbrarán á la vida de comunidad, y se les advertiran por los directores y ministros del seminario sus defectos particulares, y moderados en la juventud son vales (sic) en adelante á la Iglesia; teniendo en el dia facultad de establecer éstos seminarios en las casas vacantes, por el extrañamiento perpétuo de los regulares de la Compañía, dotándose de sus rentas los maestros de teología moral y liturgia, ó ritos y disciplina eclesiástica, que es en lo que deben perfeccionarse durante su seminasion, costeándose á los ordenados su mantencion diaria con aquella frugalidad que pide el estado, y guardando la misma moderacion en el vestido, con lo que seran ménos onerosos á sus familias, debiendo ponerse en esto por el Concilio Provincial, para tazar estos gastos á lo justo y hacer proficua la mantencion en el seminario, toda la atencion posible para establecer reglas oportunas y los medios de que se cumplan efectivamente, entendiéndose los sufraganeos con su metropolitano para la ejecucion en los casos que corresponda.

16. Que en estos seminarios se admita una terea ó cuarta parte de indios ó mestizos, aunque tengan otras fundaciones